

# Niñez y adolescencia sin fronteras: los dilemas de la protección consular a la infancia

## *Childhood without Borders: The Conundrum of Consular Protection of Children*

María Cristina Oropeza Zorrilla

Dirección General de Protección a Mexicanos en el Exterior, SRE

*moropezaz@sre.gob.mx*



### **Resumen:**

Los casos de protección que involucran a menores de edad requieren una atención específica que escapa al ámbito estrictamente consular. Estos casos pueden convertirse en asuntos de gran sensibilidad política y mediática, lo que genera dilemas en la manera de resolverlos en tanto que demandan de una gestión diplomática efectiva. Estos dilemas deben entenderse desde una perspectiva de diplomacia consular, a fin de encauzarlos adecuadamente y capitalizar la experiencia de los funcionarios mexicanos en materia de protección con base en la proyección de una política exterior moderna y congruente en todos sus pilares.



### **Abstract:**

Consular protection cases involving children call for specific attention beyond the purely consular approach. Given that these cases can give rise to a high level of political and media attention, this generates a conundrum as to how these should be dealt with considering that they call for truly diplomatic efforts. Such conundrum must be understood from a perspective of consular diplomacy, in order to capitalize on the Mexican experience in consular protection matters to advance a modern foreign policy that is consistent in all fronts.



### **Palabras clave:**

Protección, diplomacia consular, sustracción de menores, custodia, niños, adolescentes.



### **Key words:**

Protection, consular diplomacy, child abduction, custody, children, teenagers.

# Niñez y adolescencia sin fronteras: los dilemas de la protección consular a la infancia

*María Cristina Oropeza Zorrilla*

## Introducción

En los últimos años la labor consular ha pasado por un proceso de reivindicación para ser entendida no como una actividad rutinaria, sino como componente central del quehacer diplomático de los ministerios de relaciones exteriores del mundo. Si bien esta revalorización parte del empoderamiento de los ciudadanos y sus exigencias de mejores servicios y atención por parte de sus gobiernos, así como del valor estratégico que representa para los países el contacto con su diáspora, hay un ámbito dentro de la protección consular en el que aún se observa un limitado entendimiento del público en general sobre los mecanismos vigentes para la atención y un rezago en la interiorización del tema como punto medular en cualquier agenda de política exterior: la protección de niñas, niños y adolescentes.<sup>1</sup>

Quizá la dificultad de acotar el tema dentro del amplio espectro de la protección consular derive precisamente de que se trata de un grupo cuyos

---

<sup>1</sup> El artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, define al niño como todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad. Adolescentes de doce años en adelante y menores de edad son aquellos que legalmente no han alcanzado la mayoría de edad.

derechos —a pesar de amplios esfuerzos internacionales—<sup>2</sup> han sido considerados secundarios o dependientes de terceros, o bien porque se trata de casos fácilmente *politizables*, precisamente por la vulnerabilidad asociada con la niñez. ¿Quién podía predecir que el mayor enfrentamiento —por lo menos mediático— entre Cuba y Estados Unidos a finales de los noventa se generaría en torno a la custodia del niño Elián González?<sup>3</sup>

México tampoco ha estado exento de diferendos por cuestiones vinculadas con menores de edad, especialmente con aliados clave. Como ejemplos, están: la irritación que durante varios años generó el informe<sup>4</sup> que se presenta al Congreso estadounidense en torno al cumplimiento de la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores; el caso de retención ilícita de una menor en México que detonó la intervención del Parlamento británico,<sup>5</sup> o incluso un caso de custodia que, después de un par de años, permanece a insistencia de las autoridades españolas en la agenda bilateral con nuestro país.<sup>6</sup> Además, en la última visita del secretario de Estado estadounidense a México

<sup>2</sup> De acuerdo con la UNICEF, la Convención sobre los Derechos del Niño es el instrumento internacional más amplio y más rápidamente ratificado del mundo; actualmente cuenta con 192 Estados Parte.

<sup>3</sup> En las siguientes direcciones electrónicas hay información sobre las posiciones de ambos países en este caso: <http://www.elian.cu> y <http://www.justice.gov/opa/pr/2000/April/225ag.btm>.

<sup>4</sup> Este informe se elabora por mandato legal desde 1999 y durante varios años en él se presentó a México como un país que incumplía con la Convención; al respecto, se señaló la incapacidad de las autoridades mexicanas. Esta situación se ha revertido a tal punto que actualmente la cooperación bilateral en la materia es un aspecto muy positivo de la agenda entre ambos países. Véase el testimonio de la embajadora Susan Jacobs ante el Subcomité sobre África, Salud, Derechos Humanos y Organizaciones Internacionales del Comité de Asuntos Exteriores de la Cámara de Representantes, 9 de mayo de 2013.

<sup>5</sup> Véase “Abduction of Lidia Hunt”, en UK Parliament Website, en <http://www.publications.parliament.uk/pa/cm201011/cmbansrd/cm111220/debtext/111220-0004.htm> (fecha de consulta: 16 de junio de 2014).

<sup>6</sup> La prensa europea ha reportado reuniones con diplomáticos mexicanos sobre el caso. Véase “Gobierno se reúne con el embajador de México en España para analizar el caso de un padre que reclama a su hija”, en Europa Press, 14 de marzo de 2013, en <http://www.europapress.es/andalucia/almeria-00350/noticia-gobierno-reune-embajador-mexico-espana-analizar-caso-padre-reclama-hija-20130314160058.html> (fecha de consulta: 20 de junio de 2014).

(mayo de 2014) se observó que a los temas “usuales” de discusión entre autoridades de ambos países, como comercio, educación, seguridad y prosperidad, se sumó el de los menores no acompañados (particularmente procedentes de Centroamérica), detectados en su intento por cruzar la frontera.<sup>7</sup> Asimismo, se planteó la necesidad de tratar esta problemática de manera conjunta en el marco de cooperación bilateral, lo cual por supuesto implicará esfuerzos diplomáticos que capitalicen la experiencia mexicana en el ámbito de protección consular.

Es justamente el potencial que hay en estos casos para convertirse en asuntos de gran sensibilidad política, dada la exacerbada cobertura mediática que reciben, así como la aceptación cuasi universal de la necesidad de proteger a la niñez, lo que pone en evidencia que los asuntos en que se involucran menores no son casos aislados, sino transversales, es decir, que permean la labor diplomática y trascienden la concepción tradicional de la protección consular,<sup>8</sup> supeditada casi en su totalidad a la nacionalidad.<sup>9</sup> Esto ha generado en ocasiones un dilema —por lo menos en México— en su categorización como casos de protección y en la definición del grado de intervención de los agentes diplomáticos y consulares.<sup>10</sup> Al consultar la

<sup>7</sup> Véanse las declaraciones de un vocero del Departamento de Estado.

<sup>8</sup> La protección consular es “velar por los derechos y la integridad de las y los mexicanos que, por diversos motivos, se encuentran fuera del país” (Dirección General de Protección a Mexicanos en el Exterior, “Protección de mexicanos en el exterior”, en <http://www.sre.gob.mx/proteccionconsular> [fecha de consulta: 20 de junio de 2014]).

<sup>9</sup> Las acciones de protección tradicionalmente se concentran en la atención a nacionales. Sin embargo, existen casos de excepción en múltiples países y organizaciones regionales; como se pretende demostrar en el presente trabajo, muchos de los temas de menores no pueden circunscribirse a los nacionales. Por ejemplo, la Comunidad Andina define la protección consular como la “función consular referida a la protección, amparo y defensa de los intereses de los nacionales *de cualquiera* de los Países Miembros de la Comunidad Andina, en los casos en que éstos carezcan de agentes diplomáticos y consulares en la localidad en que se encuentre la persona”. Véase Comunidad Andina, Decisión 548 del Mecanismo Andino de Cooperación en Materia de Asistencia y Protección Consular y Asuntos Migratorios, Quirama, Colombia, 25 de junio de 2003, disponible en <https://www.urjc.es/ceib/espacios/migraciones/instrumentos/can/decisiones/DEC548.pdf> (fecha de consulta: 20 de junio de 2014). (Las cursivas son de la autora).

<sup>10</sup> En Canadá, en 2008, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Comercio Internacional (DFAIT) asumió la rectoría de los temas internacionales de menores mediante la creación

información de múltiples ministerios de relaciones exteriores,<sup>11</sup> si bien los casos relacionados con menores se incluyen como parte del trabajo consular, normalmente se vinculan con cuatro áreas específicas: pasaportes, permisos de viaje, sustracciones ilícitas y custodias. Incluso en Brasil estas áreas se incluyen como parte de su reporte sobre diplomacia consular.<sup>12</sup> Me referiré particularmente a los dos últimos, así como a la problemática de Niñas, Niños y Adolescentes (NNA) para demostrar que, como lo señala Maaïke Okano-Heijmans, dado su potencial de convertirse en asuntos de gran atención mediática, representan un nuevo reto de asistencia consular en tanto que repercuten en la imagen y el prestigio de la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE) y el gobierno de México.<sup>13</sup>

### Primer dilema: sustracción internacional de menores

Desde la década de los noventa México es Parte de la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores. En todos estos instrumentos se consigna el compromiso para luchar contra los traslados

---

de la División para Apoyar el Manejo de Casos de Menores (Case Support and Children's Issues Division), que brinda asistencia a las oficinas y misiones dependientes del Ministerio y funge como enlace con otras autoridades provinciales y federales para establecer un puente entre el diseño de políticas públicas en materia de menores y la operatividad de los casos particulares, realizando análisis estratégicos e investigación en la materia. Véase Office of Audit, Evaluation and Inspection Evaluation Division-Foreign Affairs and International Trade Canada, *Summative Evaluation of the Delivery of Consular Services and International Emergency Management. Final Report*, noviembre de 2012, disponible en [http://www.international.gc.ca/about-a\\_propos/assets/pdfs/evaluation/csem\\_scg12\\_eng.pdf](http://www.international.gc.ca/about-a_propos/assets/pdfs/evaluation/csem_scg12_eng.pdf) (fecha de consulta: 21 de junio de 2014).

- <sup>11</sup> Argentina, Canadá, Estados Unidos, Irlanda, por citar algunos ejemplos.
- <sup>12</sup> Ministério das Relações Exteriores, *Diplomacia consular 2007 a 2012*, Brasília, Ministério das Relações Exteriores/Fundação Alexandre de Gusmão, 2012.
- <sup>13</sup> Maaïke Okano-Heijmans, "Changes in Consular Assistance and the Emergence of Consular Diplomacy", en Jan Melissen y Ana Mar Fernández (eds.), *Consular Affairs and Diplomacy*, Leiden, Martinus Nijhoff Publishers (Diplomatic Studies, vol. 7), 2011, pp. 24-25.

o retenciones ilícitas de menores, y asegurar su retorno inmediato a su lugar de residencia habitual. No obstante, a pesar de que han transcurrido alrededor de veinte años desde que México es Parte de ellas, es evidente que estas convenciones son desconocidas por las autoridades y el público en general.

Tanto en la Convención de La Haya como en la Convención Interamericana se prevé la designación de una autoridad central (AC) que sea la coordinadora nacional de las acciones que deben emprenderse para garantizar la restitución de los menores.<sup>14</sup> La SRE, por medio de la Dirección General de Protección a Mexicanos en el Exterior (DGPME), desempeña tal labor, sin embargo, desde su designación en 2001 se han generado cuestionamientos respecto a la existencia de un posible conflicto de intereses entre la misión de protección y el mandato de cumplir con obligaciones internacionales sin distinguir entre mexicanos o extranjeros. Este aparente conflicto es el que lleva al primer dilema.

En la práctica, los casos de sustracción se generan normalmente a raíz de un rompimiento entre los padres, el cual desemboca en que uno de ellos tome la decisión de trasladar o retener a sus hijos en otro país con el que usualmente tiene un vínculo, ya sea por la nacionalidad o por lazos emocionales. En ese momento, el padre o la madre a quien se le ha privado de la convivencia con sus hijos presenta la solicitud de restitución mediante la AC del país donde se encuentre. Enseguida, la solicitud se transmite a la AC del país de refugio para que inicie el procedimiento respectivo. En este punto es necesario precisar que la figura de AC tiene diferentes vertientes en el mundo, dependiendo de las atribuciones que a nivel interno tengan las entidades designadas y, como resultado de las reservas realizadas por los Estados, particularmente a la Convención de La Haya, sus funciones pueden estar limitadas a actos específicos de mero trámite. En el caso de México, cuando se recibe una solicitud de restitución internacional, la DGPME la remite al Tribunal Superior de Justicia del estado

---

<sup>14</sup> El retorno de los menores se da al lugar de “residencia habitual”, que no necesariamente es el Estado de origen o de nacionalidad.

donde se encuentre el menor a fin de que se inicie el procedimiento. En este contexto, la SRE actúa como garante del cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado mexicano y no como representante de los solicitantes. Sin embargo, al tratarse de sustractores mexicanos se considera que la labor de protección inherente a la DGPME debería extenderse para respaldar en todos los casos la permanencia en territorio nacional de los menores sustraídos o retenidos, lo cual evidentemente carecería de sustento y sería contrario al consenso internacional sobre la importancia de la restitución en la salvaguarda del interés superior de la niñez. De igual manera, corresponde a la DGPME gestionar frente a las AC del mundo el retorno a México de los menores sustraídos de nuestro país. En estos casos, también los solicitantes exigen una intervención directa por parte de las representaciones diplomáticas y consulares de México ante las autoridades del país de refugio para garantizar el retorno; es decir, tanto en los casos entrantes (sustracciones hacia México) como salientes (sustracciones desde México), la percepción de la función que debe asumir la Cancillería es justamente la de protección a mexicanos, sin importar que los procesos se lleven a cabo en territorio nacional. Evidentemente, estas percepciones parten de premisas erróneas, particularmente en el sentido de que tal protección atañe a los padres, por lo que olvida que los sujetos de la protección del Estado en estos casos son niños y adolescentes. Lo anterior ha quedado de manifiesto en fechas recientes gracias a la cobertura mediática que recibieron algunos casos, en los que de la misma manera que se criticó la actuación de la Secretaría por iniciar un procedimiento para restituir a una menor a su residencia habitual en Europa,<sup>15</sup> se celebró el retorno a México de tres menores desde aquel continente.<sup>16</sup>

<sup>15</sup> Véase información en “Demandan a EPN frenar a Cancillería”, *Reforma*, 9 de mayo de 2013, disponible en [http://agendapoliticanacional.infp.prd.org.mx/resumen.php?articulo\\_id=255526](http://agendapoliticanacional.infp.prd.org.mx/resumen.php?articulo_id=255526) (fecha de consulta: 23 de junio de 2014).

<sup>16</sup> A. Rallo, “Una juez ordena que tres menores vuelvan a México con su padre”, en *lasprovincias.es*, 28 de febrero de 2013, en <http://www.lasprovincias.es/v/20130228/valencia/juez-ordena-tres-menores-20130228.html> (fecha de consulta: 23 de junio de 2014).

En este contexto surge la pregunta de si los casos de sustracción deben o no atenderse dentro de la protección consular; parecería evidente que por lo menos los casos que se presentan ante autoridades extranjeras (salientes) y que involucran a padres y/o menores mexicanos sí forman parte de ella, ya que implican gestiones efectivas para coadyuvar a la AC de otro país a garantizar el retorno seguro del menor a su territorio nacional. Sin embargo, ¿qué sucede con los casos que presentan autoridades extranjeras a nuestro país? En realidad, si retomamos la discusión inicial sobre la revalorización de la labor consular y su aceptación como “diplomacia dura y pura”, tendríamos que aceptar que aun los casos que se gestionan en México tienen por lo menos un componente diplomático ineludible: la aplicación del principio de reciprocidad.<sup>17</sup>

Por ello, en aras de evitar escaladas de conflictos diplomáticos como los señalados con anterioridad y garantizar dicha reciprocidad, para facilitar a la vez la realización de la labor de los funcionarios consulares mexicanos en los casos salientes, es indispensable que la AC actúe con apego a las convenciones internacionales, en tanto que la eficacia de las labores de protección en los casos de sustracción internacional en el exterior están vinculadas con la legitimidad que deriva de una correcta actuación al interior, ya que, tal como lo señala G. R. Berridge, “una diplomacia madura es la que se nutre de un régimen legal respetable”.<sup>18</sup>

En tal sentido, si bien en convenciones como la de La Haya se busca establecer un esquema de cooperación neutral por medio de las AC, aunque se deja de lado la intervención de las representaciones diplomáticas y consulares, lo cierto es que, como los casos de sustracción tienen su génesis en un conflicto que, aunque privado, reviste el carácter de transnacional, se espera que las partes siempre busquen el cobijo de sus autoridades para que las asistan, lo cual irremediabilmente remite a la protección consular.

---

<sup>17</sup> Este principio se invoca reiteradamente en cuestiones de naturaleza consular, como la notificación y los casos de sentenciados a pena de muerte en Estados Unidos, el establecimiento de oficinas consulares, etcétera.

<sup>18</sup> G. R. Berridge, *Diplomacy Theory and Practice*, 4a. ed., Basingstoke, Palgrave Macmillan, 2010, p. 254.

Asimismo, dado que ello es extensivo a todos los Estados, entender estos asuntos como parte de la “contrarrevolución en la práctica diplomática”<sup>19</sup> ayuda a convertir el dilema en una herramienta de diplomacia pública que no sólo sirve para preservar la labor de protección consular de los funcionarios mexicanos, sino también para encauzar adecuadamente las exigencias de otras naciones y refrendar el papel de México como actor global relevante, comprometido con la protección de la infancia.

## Segundo dilema: casos de custodia transnacional

Aunque del subtítulo no se adivinaría dilema alguno, la realidad es que cada día las representaciones consulares enfrentan decenas de casos en los que se solicita su intervención en disputas sobre custodia de menores, algo que es un asunto inherente a particulares y en el que no se vislumbraría una participación directa de los órganos del Estado. Sin embargo, si en el primer dilema nos enfrentamos a una cuestión de percepción sobre si se trata o no de un tema de protección, en el segundo se trata de un tema de grado, es decir, qué tanta intervención debe tener la SRE y las representaciones consulares cuando se trata de estos asuntos en particular, en los que la disputa surge entre dos nacionales (mexicanos), lo que podría generar un conflicto de intereses. A estos casos hay que añadirles los asuntos cada vez más comunes en Estados Unidos, en los que por diversas razones (negligencia, abuso, abandono, etc.) los NNA permanecen bajo custodia del Estado y en múltiples ocasiones sujetos a un procedimiento de pérdida de patria potestad para posteriormente ser dados en adopción. En el primero de estos casos, el dilema es interno y considero que no hay conflicto de intereses si los casos se abordan desde la perspectiva de protección a la niñez y no necesariamente desde la óptica de los derechos o intereses de los padres; ello, por supuesto, salvo que existieran elementos adicionales como cuestiones vinculadas a violencia doméstica o trata de personas, que hicieran necesaria una in-

---

<sup>19</sup> *Ibid.*, p. 253.

tervención directa en favor de una de las partes. No obstante, en realidad, en el segundo tipo de casos se pone de manifiesto no sólo un conflicto de intereses, sino en ocasiones un choque de intereses entre la labor de protección frente a las autoridades del Estado receptor;<sup>20</sup> en estos casos se requiere echar mano de las herramientas de la diplomacia “tradicional” como la negociación de acuerdos con el Estado de que se trate.

En este sentido, el conflicto de intereses se genera entre la protección que reclaman los padres y las acciones que toma el Estado respecto a los menores, quienes en múltiples ocasiones son nacionales de ese Estado. En estos asuntos, la labor consular es muy variada, aunque fundamentalmente debe asegurarse de que los padres cuenten con representación legal, apoyo en el cumplimiento de los planes de reunificación familiar que elaboran los servicios de protección a menores, planes que regularmente implican tomar terapias, cursos y otros servicios a cuya asistencia se dificulta por barreras de lenguaje o económicas. Incluso dentro de este mismo rubro existe un número indeterminado de casos en los que los padres se encuentran en México y requieren la asistencia consular y de las autoridades en México para recuperar a los hijos que permanecen en otro país.<sup>21</sup>

En estos casos la asistencia consular resulta crucial para unir nuevamente a una familia. Sin embargo, los intereses divergentes de familias extendidas o incluso familias sustitutas que desean adoptar y que en diversas ocasiones cuentan con el respaldo de los servicios de protección a menores hacen de estos casos verdaderas disputas entre autoridades, sobre todo cuando se detectan violaciones a derechos fundamentales. Basta señalar casos en Tennessee en los que un juez emitió decisiones sobre la custodia de menores en las que exigía el aprendizaje del inglés por parte de madres mexicanas como requisito para recuperar a sus hijas. En el estado de Oregon una menor,

<sup>20</sup> Término empleado por la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963 para designar al país en el que se desarrollan las funciones consulares.

<sup>21</sup> Esta problemática se encuentra explicada ampliamente en V. Kline, *¿Abora hacia dónde? Los retos que enfrentan las familias de migrantes transnacionales entre EUA y México*, México, Instituto para las Mujeres en la Migración (IMUMI), 2013, disponible en [http://uf.imumi.org/recursos/abora\\_hacia\\_donde\\_ejecutivo.pdf](http://uf.imumi.org/recursos/abora_hacia_donde_ejecutivo.pdf) (fecha de consulta: 23 de junio de 2013).

luego del trabajo de protección consular, fue devuelta a su padre en México; no obstante, gracias a los abuelos maternos se inició una campaña en la que intervino incluso el gobernador del Estado para tratar de frenar ese proceso.<sup>22</sup> Entonces, cabría preguntarse si debería ser únicamente la reunificación familiar lo que tendría que guiar la actuación en todos los casos. En realidad, ésta tampoco es la actuación idónea, ya que, por ejemplo, el antecedente inmediato al caso citado es el fallecimiento de una menor que, después de ser devuelta a la familia, murió a manos de sus familiares en nuestro país.<sup>23</sup> Esto nos refiere nuevamente a que la protección debe estar enfocada al interés superior de los niños y adolescentes, y a que la diplomacia consular es la mejor herramienta para garantizar que todas las decisiones que se tomen respecto a ellos, mediante el acercamiento y el cabildeo con autoridades y la negociación de acuerdos, obedezcan a este principio.

Hasta el momento, la red consular de México en Estados Unidos ha suscrito 20 memorandos<sup>24</sup> de entendimiento con autoridades locales para asegurar la intervención oportuna de las representaciones en casos como los descritos. Aun cuando estos instrumentos no llegan a ser un tratado internacional por no tratarse de documentos suscritos entre sujetos de derecho internacional público,<sup>25</sup> en muchos de los casos su negociación, suscripción y ejecución requiere de las mismas capacidades para construir consensos e incluso procesos de consulta al interior de la SRE o de otras dependencias que tengan que ver en el tema, que son la norma tratándose de convenios

<sup>22</sup> Yuxin Zheng, "Gov. John Kitzhaber, Lawmakers Ask for Review of Decision to Send Salem Girl, 6, to Mexico", en Oregon Live. The Oregonian, 27 de febrero de 2014, en [http://www.oregonlive.com/politics/index.ssf/2014/02/gov\\_john\\_kitzhaber\\_lawmakers\\_a.html](http://www.oregonlive.com/politics/index.ssf/2014/02/gov_john_kitzhaber_lawmakers_a.html) (fecha de consulta: 24 de junio de 2014).

<sup>23</sup> Susan Goldsmith, "Oregon's Investigation into Foster Child's Death Ends at State Line", en Oregon Live. The Oregonian, 15 de marzo de 2009, en [http://www.oregonlive.com/special/index.ssf/2009/03/adriannas\\_story\\_part\\_two.html](http://www.oregonlive.com/special/index.ssf/2009/03/adriannas_story_part_two.html) (fecha de consulta: 24 de junio de 2014).

<sup>24</sup> A través de los consulados en Albuquerque, Chicago, El Paso, Fresno, Las Vegas, Los Ángeles, Nueva Orleans, Omaha, Oxnard, Sacramento, Santa Ana, San Bernardino, San Diego, San Francisco, San José y Salt Lake City.

<sup>25</sup> Ley sobre la Celebración de Tratados, artículo 2.

internacionales. Estas acciones harían evidente la interacción continua de política interna e internacional, que es un rasgo del proceso diplomático actual, derivado de la internacionalización de asuntos previamente considerados internos y la erosión del concepto de jurisdicción interna, lo cual ocurre con mayor frecuencia en regiones en las que hay una mayor movilidad de personas.<sup>26</sup> No es casualidad que la mayoría de los acuerdos firmados por los consulados se originaran en California. En consecuencia, es importante entender la trascendencia de estos casos como asuntos en los que debe anteponerse el interés superior de la niñez; por lo tanto, ameritan una intervención de protección aparejada a una comprensión de la labor diplomática que se requiere desplegar para su debida atención.

## Conclusión

Los casos de los menores de edad forman parte de una nueva visión de protección consular, ya que permean agendas bilaterales, y su manejo y resolución impactan la imagen de un país en el exterior y generan la intervención de autoridades extranjeras —en ocasiones a los más altos niveles—, con las que se deben negociar instrumentos jurídicos para establecer reglas de cooperación específicas a la naturaleza de estos asuntos. Los casos ejemplificados demuestran claramente la intersección de la labor consular con la diplomática, incluso en su aspecto multilateral, al derivarse muchas de las actuaciones de foros y convenciones internacionales vinculados con el tema de niñez, lo cual pone de relieve que, indiscutiblemente, los dilemas planteados son en realidad aproximaciones directas a una diplomacia consular en la que México debe capitalizar su experiencia en materia de protección.

La Secretaría de Relaciones Exteriores y las representaciones de México en el exterior deben asumir un papel activo en los temas de la niñez, no sólo como coordinadores de otras entidades, sino como catalizadores de una política exterior congruente, en la que se privilegie la protección a la infancia.

---

<sup>26</sup> Ronald Peter Barston, *Modern Diplomacy*, 3a. ed., Harlow, Pearson Longman, 2006, p. 10.